

Proceso : 110016000000-2021-01667

Delito : Concierto para delinquir y Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y enajenación ilegal de medicamentos.

Sentenciado: Luis Eduardo Aguirre Morantes

Procedencia: Juzgado 20º Penal del Circuito

Objeto : Apelación de Sentencia Condenatoria por allanamiento

Decisión : Confirma y modifica

M. Ponente : Luis Enrique Restrepo Méndez

Sentencia penal No. 016-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado por Acta Nro. 055

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Luis Eduardo Aguirre Morantes**, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, producto de su allanamiento a cargos, que lo halló responsable y le impuso condena como autor del delito de concierto para delinquir en concurso con el de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y enajenación ilegal de medicamentos.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

Los de orden fácticos fueron descritos por el *a quo* como imputados y aceptados los siguientes:

El señor Luis Eduardo Aguirre Morantes con cc 71.766.381 expedida en Medellín (Antioquia), dentro de los marcos temporal y territorial indicados, se encargó de la compra y venta ilícita de medicamentos de alto costo a precios irrisorios tales como: SPRYCEL (promedio \$7.000.000, ellos \$1.400.000), HUMIRA, GLIVEC (real \$4.500.000- ellos:1.150.000), MABTHERA NEXAVAR (real \$6.300.000, ellos \$600.000), CLEXANE, EMBREL REMICADE, ORENCIA (precio en promedio \$2.500.000, ellos \$500.000), LANTUS, entre otros, medicamentos a los cuales les son cambiadas cajas, número de lotes, aunado a que no se conoce su procedencia. Para proveer a Diego Hernán Álvarez Montoya y otros en Medellín, pero también para venderlos mano a mano al precio comercial con personas del mercado negro de medicamentos. Hizo uso de empresas transportadoras como Servientrega, Deprisa, entre otras, para enviar estos medicamentos en neveras de icopor (interrumpiendo cadena de frío) a nivel nacional a integrantes de la organización, como lo son Carlos Alberto Torres Hurtado y Blanca Stella Torres Hurtado para ser distribuidas en la ciudad de Pereira, que desde allí son comercializados a otros lugares por las otras personas que hacen parte de la organización.

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de registro y allanamiento desplegada en el inmueble del señor Aguirre Morantes, en la ciudad de Medellín, el día 29 de junio de 2021 se incautó gran cantidad de medicamentos, los cuales se encontraban mal almacenados (alterados) y con leyenda de uso institucional tales como: Acetaminofem, Prednisolona, Allegra, Ensure, Botox, Inventa, Imbruvica, Garmida, Astellasr, Tizanidina, Citra ELR Pregabalina, Venacur, Morfina, Imigran tiras, One Touch Imbruvica 140, Invega triza 108, 19 mg, Betropolol, Dermovaste, Pregabalina Somg entre otros.

La formulación de imputación se llevó a cabo el 30 de junio de 2021 ante el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, como autor de las conductas punibles de concierto para delinquir (Art. 340 c.p.) en concurso con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (art. 372

incisos 1,2 y 3 ibidem) y enajenación ilegal de medicamentos (art. 374A). El imputado se allanó a los cargos.

Sometida a reparto la actuación correspondió al Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, despacho que profirió la sentencia que se revisa. En ella se condenó a Aguirre Morantes a las penas principales de 68 meses de prisión y multa de 100 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló la decisión.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En lo que interesa, el *a quo* consideró improcedente la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia en razón del monto de la pena privativa de la libertad impuesta. A renglón seguido adicionó argumentos relacionados con la modalidad de la conducta y sus móviles que calificó de graves, así como la participación trascendente del sentenciado en la ejecución criminal, que permitían un pronóstico negativo frente a la posibilidad de que volviera a incurrir en comportamientos violatorios de la ley, razón por la cual dijo negar cualquier gracia liberatoria.

Precisó también cómo la defensa en la audiencia correspondiente al artículo 447 del C. de P.P. allegó una serie de documentos incluida una historia clínica del sentenciado y de su cónyuge, pero entendió que se quedó corta en la acreditación de la existencia de un estado grave por enfermedad incompatible con la privación intramural de la libertad, cuyo régimen es el mismo a que se acude para efectos de obtener la detención domiciliaria. Concluyó que la defensa no cumplió con la carga argumental que demanda aquella postulación.

III. DEL RECURSO

Contra dicha decisión interpuso el recurso de apelación la defensora de Aguirre Morantes. Dijo haber planteado argumentos ante el *a quo* tendientes a la obtención de algunos subrogados, relacionados con la salud del acusado, su cónyuge y su padre. Que en esa dirección señaló que la esposa del acusado sufre de bioderma gangrenosa que la obliga a pasar largas temporadas hospitalizada. Que varios de los medicamentos incautados correspondían al tratamiento que la mujer debe seguir por cuenta de ese padecimiento.

Sobre el padre del acusado dijo que sufrió de cáncer de garganta por un lapso de 15 años y que el Ensure que se le incautó era para atenderlo.

Que el acusado sufre de psoriasis vulgar y reumatismo, al que califica de cáncer en los huesos, que le exige sesiones de radioterapia día de por medio durante 10 días al mes por los próximos 6 meses.

Agregó que la pareja conformada por el acusado y su esposa tienen una hija adolescente sobre la cual ejercen la condición de padres cabeza de familia.

Dio a entender que el juez no se pronunció sobre ninguna de estos argumentos. Sin embargo, a renglón seguido reconoció que el juez consideró ineludible la participación de un médico legista que se pronuncie sobre la gravedad de las enfermedades que padecen el acusado y su esposa, posición del despacho frente a la cual no postuló ningún tipo de argumento.

Concretó su inconformidad, primero, en que la pena mínima de la conducta es menor a 8 años y al imponerse una pena de 68 meses se cumple a cabalidad ese requisito que establece la ley 1709 de 2014. Segundo, en que no se trata de uno de los delitos señalados en el artículo 68A del C.P. Tercero, que como padre de familia procede la prisión domiciliaria, pues si bien su madre puede trabajar y sostenerla, el lazo afectivo que existe entre la menor y su representado no puede quebrantarse. Cuarto, que se demostró el arraigo del sentenciado a un grupo familiar y un lugar

de residencia claros. Y, quinto, que estaría presto a cumplir con las cauciones que se le impongan.

Pidió modificar la decisión para que la pena pueda ser cumplida en el lugar de residencia del sentenciado.

IV. DE LOS NO RECURRENTES

El apoderado de las víctimas solicitó la confirmación de la sentencia. Para el efecto trajo a colación decisión de la Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003, que obliga al juez a evaluar que la concesión de la prisión domiciliaria no comprometa otros intereses o derechos constitucionalmente relevantes. Invocó también la sentencia 54.587 del 25 de septiembre de 2019, de la Sala de Casación penal de la Corte, que impone al juez evaluar el tipo de criminalidad en que se ve involucrado el condenado. Así mismo, la necesidad de considerar la posibilidad del sentenciado de seguir delinquirando en su lugar de residencia, que advirtió latente en este asunto, pues dentro del arraigo que se trajo al proceso no se habló de una actividad profesional del sentenciado. En su opinión el juez del caso sí estimó todas estas situaciones y fue precisamente el resultado de esa valoración el que lo llevó a decidir en el sentido en que lo hizo.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Dado el carácter restringido de la competencia que ostenta la segunda instancia, que impone al *ad quem* el deber de ocuparse única y exclusivamente de los aspectos propuestos en el recurso.

3. Antes de cualquier consideración debe la Sala destacar y lamentar el carácter absolutamente precario, por confuso e impreciso, de la sustentación del recurso interpuesto por la defensa, el mismo que se advierte en su pretensión ante el *a quo* en sede de la audiencia de individualización de la pena.

En efecto, al revisarse la intervención de la defensa en la audiencia de que trata el artículo 447 del C. de P.P. que rige el asunto, se observa cómo, luego de divagar en una dirección y otra, por momentos confundiendo el objeto de la audiencia al esgrimir situaciones que cuestionaban la responsabilidad de su apadrinado, terminó por *contar* al juez los quebrantos de salud que padecen su cliente, el padre y la esposa de este, para con base en ello solicitar la imposición de la pena mínima, bajo el argumento de que varios de los medicamentos hallados en su lugar de residencia era con los que estaban siendo tratados sus allegados. A eso se limitó la referencia al estado de salud de aquellas personas. Al final de su intervención manifestó tener conciencia de la improcedencia de la prisión domiciliaria e incluso de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. No obstante, dado el estado de salud de Luis Eduardo Aguirre Morantes que, según su opinión, hace necesario someterlo a sesiones de quimioterapia, solicitó se otorgara la suspensión condicional de la sentencia o se dispusiera la expedición de un *certificado* a fin de que se garantizara su traslado al centro de atención donde se le realiza el respectivo tratamiento. Dijo que había aportado al despacho documentos que demostraban la condición de salud de su cliente. Sin embargo, se insiste, ninguna petición en concreto realizó sobre la aplicación de la norma que permite la prisión domiciliaria u hospitalaria por cuenta de un estado grave de enfermedad incompatible con la reclusión intramural, como tampoco invocó su condición de padre cabeza de familia como sustento de una petición en similar sentido.

La anterior, fue la razón para que el juez decidiera como lo hizo. En primer término, negando la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia en razón del monto de la pena a imponer, sentido de lo resuelto respecto del cual la propia defensa había anticipado su procedencia. En segundo lugar, afirmando que no se

cumplieron los requisitos mínimos para solicitar la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la prisión intramural. Y tercero, omitiendo cualquier pronunciamiento sobre una posible prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia.

Ahora bien, la sustentación del recurso de apelación adolece de las mismas deficiencias acabadas de advertir. Primero, porque invoca circunstancias con las cuales busca controvertir la responsabilidad del sentenciado, estrategia improcedente e impertinente, dado el allanamiento a cargos. Segundo, porque nada dijo acerca del cumplimiento o no de su parte, del requisito legal de procedencia de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad. Más claro, ningún esfuerzo argumentativo realizó para convencer a esta instancia de haber cumplido con las exigencias legales que demanda una pretensión de tal jaez.

En las condiciones expuestas, para resolver bastaría lo acabado de mencionar. Empero, se precisará a continuación la razón para entender acertada la decisión del *a quo* en lo que al tópico acabado de analizar se refiere. La Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente sobre la posibilidad de determinar que el cumplimiento de la pena impuesta al procesado puede descontarse en su residencia, hospital o clínica:

“(…) [E]n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.

Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.

El juez, resáltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”¹

Del anterior extracto jurisprudencial se logra advertir que, para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, fundamentado, obviamente, en criterios médico científicos, por ende, objetivamente verificables. Es que de acuerdo con la exigencia normativa acuñada por el legislador en los dispositivos 68 del C. Penal² y 314.4³ del Estatuto Procedimental en la materia, se tiene precisamente que este tipo de elementos o medios de convicción permiten de una manera objetiva concluir a través de los procedimientos científicos si la persona

¹ CSJ –SP. Sala de Decisión de Tutelas, Impugnación 59.780 (Aprobada acta 138) del 17 de abril de 2012. M. P. José Leonidas Bustos Martínez.

² “El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”.

³ “**Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

se encuentra apremiada por una grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión formal.

En procura entonces del necesario rigor científico, técnico y médico, y teniendo como norte el bienestar del individuo aquejado por graves quebrantos de salud, por ende, incompatibles con la vida en reclusión tras las rejas es que se busca que la evaluación se realice bajo parámetros ciertos, objetivos y legales, y que provengan o puedan ser certificados por la autoridad médica estatal como garantía precisamente del derecho a la dignidad del paciente. Lo anterior, en modo alguno, descarta la utilización de otros mecanismos de similar naturaleza objetiva e idoneidad, es decir de peritajes o dictámenes de origen privado, siempre y cuando provengan de personal médico autorizado que permita dilucidar con toda claridad al funcionario al que le corresponda decidir el asunto que el paciente es aquejado por apremiantes circunstancias de salud, pero, además, que estas se tornan incompatibles con la vida en reclusión, no solo por los rigores inherentes a dicha situación, sino por la inviabilidad del control y tratamiento de las patologías del interno bajo dicho régimen.

De esta manera tal actuación y la decisión que el funcionario adopte se encontrará a tono con el análisis constitucional del instituto bajo escrutinio, plasmado en la sentencia C-163 de 2019, que consideró las exigencias del artículo 68 del C. Penal, cuando indica que: “*medie concepto de médico legista especializado*” al analizarlo a la luz del sistema jurídico vigente. Lo mismo puede decirse de las previsiones del canon 314.4 de la obra adjetiva penal cuando dispone: “*previo dictamen de médicos oficiales*”, sin descartar, como se indicó líneas más arriba, que se acuda a peritajes o dictámenes de médicos particulares.

En el *sub examine* es claro que la defensa recurrente incumplió el deber de aportar el concepto científico a que se ha referido la Sala, razón por la cual acertó el *a quo* en su decisión. En otros términos, la defensa acreditó que su cliente padece psoriasis vulgar y reumatismo, sin que se halla demostrado la gravedad de tales

padecimientos, a los que ella sin fundamento alguno calificó de cáncer de huesos. Tampoco estableció científicamente que tales padecimientos son incompatibles con la privación de la libertad en centro carcelario. Es más, la recurrente desde la misma audiencia del artículo 447 tuvo claro que, ante la improcedencia de la prisión domiciliaria, lo indicado era que el centro carcelario garantizara a su cliente la remisión a las sesiones médicas a que debe someterse.

La censura es improcedente.

4. Invocó la defensa, de manera novedosa y por ello extemporánea, la condición de padre cabeza de familia de su apadrinado invocando los requisitos de que trata el artículo 38B del C.P. en esa dirección afirmó primero, que la pena mínima de la conducta es menor a 8 años y al imponerse una pena de 68 meses se cumple a cabalidad ese requisito que establece la ley 1709 de 2014. Segundo, en que no se trata de uno de los delitos señalados en el artículo 68A del C.P. Tercero, que como padre de familia procede la prisión domiciliaria, pues si bien su madre puede trabajar y sostenerla, el lazo afectivo que existe entre la menor y su padre no puede quebrantarse. Cuarto, que se demostró el arraigo del sentenciado a un grupo familiar y un lugar de residencia claro. Y, quinto, que estaría presto a cumplir con las cauciones que se le impongan.

Del solo enunciado de la petición emerge con palmaria claridad su improcedencia. Estas las razones:

Primera, porque no se trata de un asunto que haya sido sometido a consideración del *a quo* de manera oportuna, tal como se dejara claro párrafos arriba. La consecuencia lógica de aquella omisión de parte es que la judicatura no se pronunciara en su providencia sobre dicho tópico. Luego, ninguna controversia puede representar frente a lo resuelto, el que la parte postule una petición novedosa en sede del recurso. Esta sería razón suficiente para desechar lo pedido.

Segunda, el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece:

*“Artículo 314. [Modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007].
Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en
establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la
residencia en los siguientes eventos:*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo
menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya
estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces
tendrá el mismo beneficio.”*

En igual sentido el artículo 2° de la ley 82 de 1993, modificado por la ley 1232 del 2008, señaló

*“Es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la
jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o
socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras
personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia
permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge
o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los
demás miembros del núcleo familiar”.*

De acuerdo con lo anterior, para que se establezca la figura de madre o padre cabeza de familia se deben tener en cuenta: i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter exclusivo y permanente por ausencia absoluta de la pareja o de incumplimiento total de las obligaciones por parte de ésta, por propia voluntad o por circunstancias de fuerza mayor y iii) que haya una deficiencia

sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o del padre para sostener el hogar.

Es decir, que quien invoque el beneficio de la prisión domiciliaria tiene la carga probatoria de demostrar con toda certeza que tiene hijos menores de edad o a otros menores o personas discapacitadas **bajo su exclusivo cuidado por ausencia permanente de otros familiares que cumplan tales funciones.**

En la petición que postula la defensa se afirma que *hacemos referencia a la calidad de padre cabeza de familia, no solo por el sostenimiento económico, pues podría decirse que la mamá también puede trabajar y sostenerla, pero vemos que por demás existe entre ese buen papá y esta niña menor de edad un lazo afectivo, el amor y un acompañamiento inquebrantable que no debe ser roto, pues está encaminando adecuadamente en educación y cosas que son irremplazables y que podría generar un colapso psicológico en la niña.* La anterior afirmación no significa nada distinto a que la esposa del sentenciado y madre de la menor, a pesar de padecer quebrantos de salud, está en condición de trabajar y velar por la manutención y cuidado de aquella. En otras palabras, no logró demostrarse la ausencia de cualquier otro familiar o allegado que pueda brindar apoyo a la hija del acusado, que es la hipótesis que busca proteger la norma en cita. Así, emerge con claridad la improcedencia del sustituto.

La Sala confirmará la decisión.

Otras decisiones

5. La Sala advirtió un par de yerros en que incurrió el *a quo* al momento de dosificar la pena a imponer al sentenciado. El primero, al identificar cual de los reatos que le fueron endilgados era sancionado con mayor severidad a efectos de dar aplicación al artículo 31 del C.P. entendió que era el contenido en el artículo 372 del mismo compendio normativo, corrupción de alimentos, productos médicos o material

profiláctico, sancionado en su inciso primero con penas de prisión entre 5 y 12 años, que se incrementan hasta en la mitad por cuenta del agravante plasmado en su inciso tercero, también imputado. Este agravante, aplicando los criterios de que trata el artículo 60 ibidem, en particular en su numeral 2, según el cual, si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica, da lugar a nuevos extremos punitivos que oscilarían entre los mismos 5 años como pena mínima y a la máxima que eran 12 se le incrementa la mitad para un total de 18 años o lo que es lo mismo entre 60 y 216 meses. Con ellos, un ámbito de movilidad punitiva de 156 meses y cada cuarto de 39 meses. Lo anterior es contrario a lo considerado por el *a quo*, que incrementó sin razón la pena máxima de 18 años o 216 meses a 540 meses, afectando los cuartos de movilidad punitiva. Así, entendió que el primero de ellos oscilaba entre 60 y 120 meses, cuando en realidad debía oscilar entre 60 y 99 meses. El *a quo* escogió como pena para este punible la de 100 meses, resultado de incrementar la pena mínima de 60 meses, en 40 meses, en claro desconocimiento del principio de legalidad de la pena para este caso concreto.

Para corregir el yerro se partirá del mínimo de la pena, 60 meses, y se incrementará el 66% del valor correspondiente al ámbito de movilidad por cada cuarto, es decir, el 66% de 39 meses, para respetar el criterio que aplicó el *a quo*. Así, la pena por este delito no será de 100 meses sino de 86. A ese guarismo se aumentarán 24 meses por el concierto para delinquir y 12 por la enajenación ilegal de medicamentos para una pena final de 122 meses de prisión, en virtud del temprano allanamiento a cargos la rebaja fue del 50%, por tanto, **la pena a imponer en definitiva es de sesenta y un (61) meses de prisión**, a ese mismo lapso se contraerá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En este sentido se corregirá la sentencia.

El segundo de los yeros advertidos tiene que ver con la dosificación de la pena de multa. Olvidó el *a quo* que en casos de concurso han de sumarse aritméticamente las que correspondan por cada delito. El artículo 375 consagra una multa que oscila entre 200 y 1.500 SMLMV, que, por cuenta del agravante de su inciso tercero,

oscilarían entre 200 y 2250. De otro lado, el artículo 374A consagra una multa que oscila entre 50 y 200SMLMV. En este orden de ideas si se impusiera el mínimo de las penas, la multa final no podría ser inferior a 250 SMLMV, con la rebaja por el allanamiento 150 SMLMV. De tal manera, que no existía posibilidad de imponer como pena final de multa de la 100SMLMV. Sin embargo, este yerro no podrá ser corregido dada la prohibición de reforma peyorativa cuan el defensor es apelante único.

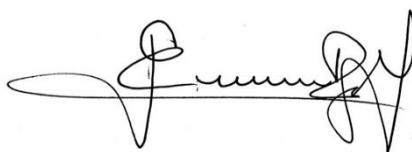
Por lo anterior la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados con la siguiente y única modificación:

La pena de prisión a imponer a Luis Eduardo Aguirre Morantes será de **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN**, a ese mismo lapso se contraerá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

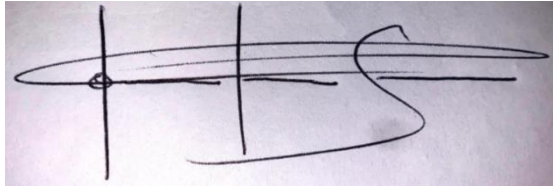
En lo demás la decisión permanecerá incólume.

El presente proveído se notifica en estrados y contra él procede el recurso de casación.

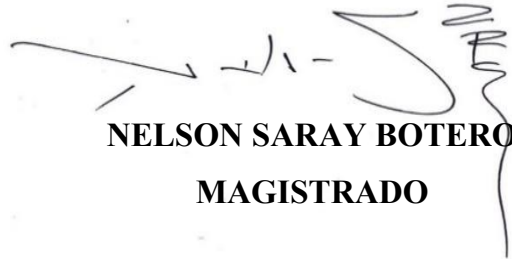
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name.

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'N' followed by a series of loops and a vertical line extending downwards.

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO